

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Cuarenta y cuatro**

San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de agosto de 2024.-

**Y VISTOS:**

Estos autos Corte N° 040/2024 "MEDINA, María del Valle c/ ESTADO PROVINCIAL Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA s/ Acción de Amparo por Mora".-----

**CONSIDERANDO:**

1- Que a fs. 33/42, comparece la actora, Sra. María del Valle Medina, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo por mora en contra del Estado Provincial y/o Ministerio de Educación de la Provincia. Persigue se ordene a los accionados a expedirse acerca de su reclamo administrativo tramitado en expediente EX-2020-00762209-CAT-DPAJ#ME, referido a la reconstrucción del Expte. "M" N° 31455/2012 agregado "M" N° 14848/2004 y pago de deuda, iniciado -según indica- el 30/07/2020 (fs. 06 y 08). Relata que ante la falta de respuesta a su pedido, el 22/04/2022 presentó pedido de pronta resolución (fs. 22 y vta.) que tramitó en Expte. EX 2022-00636843- - CAT-DPD#ME (fs. 21), pedido que fue reiterado mediante notas de fechas 30/05/2022 (fs. 23 y vta.), 09/09/2022 (fs. 24 y vta.), 21/12/2022 (fs. 25 y vta.), 15/06/2023 (fs. 26/27) y 18/12/2023 (fs. 28/29) ante el Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos, sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el día 03/07/2024 (fs. 41 vta.) se haya expedido la Administración al respecto.-----

-----  
Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la acción y acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto despacho en contra de la Administración, con costas.-----

-----  
Luego de otorgada participación procesal, a fs. 45 se corre vista al Ministerio Público, a fin de que emita dictamen sobre la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la causa, el que es

evacuado a fs. 46 y vta., propiciando la admisibilidad de la acción. A fs. 47 se dicta proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que deja la acción en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la misma.-----

-----  
2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6).-----

-----  
3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850).-----

- Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120).-----

-- Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850).-----

- Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente.-----

**040/2024**

Del memorial de demanda y documental acompañada, se encuentra acreditado el presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando una situación objetiva de demora administrativa en pronunciarse ante el requerimiento de la administrada -respecto al pago de diferencia de haberes adeudados-, y el procedimiento vigente. Asimismo, satisfechos los requisitos exigidos por el art. 7 del ordenamiento adjetivo. -----

4- Corresponde señalar que resulta inadmisibile la acción respecto del reclamo de la actora referido a la reconstrucción del expte. “M” N° 31455/2012 agregado “M” N° 14848/2004, atento que, conforme constancias de autos, la Administración se expidió, mediante disposición DISP-2021-10-E-CAT-DPD#ME obrante a fs. 08/09, corroborándose la ausencia de mora de la administración en relación a dicho punto.-----

Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas,

**LA SALA DE AMPARO Y DE AMPARO POR MORA  
DE LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

**RESUELVE:**

1) Declarar la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la presente causa. -----

-

2) Notifíquese al Ministerio de Educación: Dr. Dalmacio Mera, y al Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos: CPN Verónica Edith Soria. -----

-

3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presenten informe de los antecedentes de la causa y en su caso, los motivos de

la demora en expedirse sobre el reclamo administrativo de la Sra. María del Valle Medina, D.N.I. N° 6.506.804, referido al pago de diferencia de haberes adeudados,

**Corte N°**

**040/2024** tramitado en expediente EX-2020-00762209-CAT-DPAJ#ME, pedido de pronta resolución, en Expte. EX 2022-00636843- -CAT-DPD#ME y notas presentadas ante el Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos de fechas 30/05/2022, 09/09/2022, 21/12/2022, 15/06/2023 y 18/12/2023, bajo los apercibimientos previstos en el art. 11 del mismo cuerpo legal. - - - - -

- - - - -

4) Protocolícese y notifíquese. - - - - -

-

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente- Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana - Sala de Amparo y Amparo por Mora), José Ricardo Cáceres (Ministro Vicedecano - Sala de Amparo y Amparo por Mora). Ante mi: Dra. Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia).- - - - -